

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SEGUIDO CONTRA CARLOS STANDEN HERLITZ**

RES. EX. N° 9 / ROL F-033-2016

Santiago, 12 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol F-033-2016**, de fecha 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra de Carlos Standen Herlitz (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a la empresa el día 28 de septiembre de 2016.

2° Con fecha 10 de enero de 2017, mediante la **Res. Ex. N°4/Rol F-033-2016**, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”) presentado por la empresa con fecha 18 de octubre de 2016. Esta resolución fue notificada por carta certificada al titular el día 18 de enero de 2017.

3° Mediante **Res. Ex. N°5/Rol F-033-2016**, de 8 de mayo de 2017, se resolvió que, previo a resolver la solicitud presentada por el titular con fecha 13 de abril de 2017, consistente en una ampliación del plazo para ejecutar las acciones N°1.3 y N°1.4 del PDC, relativas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) un proyecto para el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) y sistema de riego, así como la obtención de RCA favorable, se acompañara una propuesta de acciones destinadas a reducir los niveles de excedencias en los parámetros del efluente de riego constatados en los dos primeros informes de seguimiento del PDC, o acreditar que dicha situación se encuentra actualmente corregida.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4° Mediante **Res. Ex. N°6/Rol F-033-2016**, de 26 de junio de 2018, se rechazó la solicitud referida en el considerando anterior, principalmente porque: (i) el titular no acompañó una propuesta de acciones concretas que permitieran acreditar fehacientemente el diseño para la implementación de un sistema de tratamiento de RILES que permita la reducción de niveles de excedencia constatados en los parámetros del efluente de riego, sino que en su presentación de fecha 2 de junio de 2017 se limitó a describir el funcionamiento actual del sistema de tratamiento de RILES junto con enunciar medidas generales de limpieza, que por lo demás, corresponden a medidas que se deben ejecutar para asegurar un correcto funcionamiento de la planta de tratamiento; y (ii) dentro de los impedimentos vinculados a las acciones en comento, no se encuentran eventuales complicaciones de funcionamiento y diseño de sistema de tratamiento de RILES, y la consecuente decisión empresarial de modernizarlo completamente, para lo que se requeriría de un plazo mayor al establecido originalmente.

5° Sin perjuicio del rechazo de la solicitud, se indicó que las circunstancias indicadas por el titular en su presentación de 13 de abril de 2017, referentes a las complicaciones de funcionamiento y diseño del sistema de tratamiento de RILES que se encontraba en operación a la fecha de dicha presentación, la modernización de dicho sistema y su ingreso al SEIA, deben ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, acompañando los antecedentes que las acrediten.

6° Con fecha 26 de septiembre de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-286-VIII-PC-EI (en adelante, "IFA-PDC"), que da cuenta de la actividad de examen de la información reportada por el titular en la ejecución del PDC y la solicitud referida en los considerandos anteriores.

7° Mediante la **Res. Ex. N°7/Rol F-033-2016**, de fecha 6 de julio de 2023, se requirió de información al Titular para efectos de evaluar la ejecución de las acciones y metas comprometidas en el PDC, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su entrega, la cual fue respondida dentro de plazo por el titular con fecha 31 de julio de 2023.

8° Luego, mediante Memorándum D.S.C. N°791, de fecha 4 de diciembre de 2023, de DSC, se procedió a designar a Javiera Acevedo Espinoza como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento y a Ivonne Miranda Muñoz como Fiscal Instructora Suplente.

9° Posteriormente mediante la **Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016**, de 21 de junio de 2024, se resolvió tener por acompañada la presentación del titular de fecha 31 de julio de 2023 y declarar incumplido el PDC aprobado mediante Res. Ex. N°4/Rol F-033-2016. Adicionalmente, se dispuso alzar la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada mediante el resuelvo IV de la Res. Ex. N°4/Rol F-033-2016, haciendo presente que desde la notificación de la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016 continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de dicha suspensión, restando 9 días hábiles para la presentación de descargos. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a la empresa el día 27 de junio de 2024.



10° Luego, mediante presentación de 4 de julio de 2024, Carlos Standen Herlitz: (i) dedujo recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio; (ii) solicitó la suspensión inmediata de efectos del acto recurrido; (iii) acompañó documentos, e; (vi) indicó forma de notificación.

11° En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N°19.880, este “(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna*”. En este sentido, cabe indicar que el recurso de reposición de fecha 4 de julio de 2024 fue presentado dentro de plazo.

12° Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.880, dispone que “*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*”. Cabe señalar que la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016, al declarar incumplido el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

13° Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*”¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

14° A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N°19.880 señala que “*la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*”.

15° La empresa en su recurso de reposición, entre otros argumentos, plantea que, a diferencia de lo sostenido por la resolución recurrida, esta Superintendencia debió tener por cumplida la acción 1.5, al haber sido implementado el sistema de gestión ambiental, asimismo, debió tener por parcialmente cumplida la acción 1.1, al verificarse una mejora sostenida en el tiempo de los parámetros consignados en la “Guía de evaluación ambiental, aplicación de efluentes al suelo del Ministerio de Agricultura y SAG” respecto del RIL descargado producto de mejoras tecnológicas implementadas por el titular y se solicitó el otorgamiento de un mayor plazo para dar cumplimiento íntegro de las acciones 1.1, 1.3 y 1.4 del PDC. Luego, plantea el decaimiento del procedimiento administrativo, en tanto, se resolvió el incumplimiento del PDC con fecha 21 de junio de 2024 (Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016), siendo que el plazo de ejecución del PDC

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



se verificó con fecha 18 de diciembre de 2017 y el IFA-PDC se derivó a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 26 de septiembre de 2018.

16° De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016.

17° Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 en cuanto "*(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*", resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

18° Por ende, se acogerá la solicitud de la empresa referida a suspender los efectos del acto recurrido, se tendrán por acompañados los documentos remitidos en la presentación de fecha 4 de julio de 2024, y se tendrá presente la forma de notificación que se indica, practicándose, en adelante, al titular las notificaciones relativas al presente procedimiento por correo electrónico.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Carlos Standen Herlitz, con fecha 4 de julio de 2024, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-033-2016 y por incorporados al expediente los documentos anexos a dicha presentación.

II. **SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N°8/ROL F-033-2016**, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta su resolución.

III. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** a Carlos Standen Herlitz, en la casilla de correo electrónico designada para efectos del presente procedimiento.



Javiera Acevedo Espinoza
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





IMM

Notificación por correo electrónico

- Carlos Standen Herlitz: [REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional del Biobío (Juan Pablo Granzow).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

